

RESOLUCIÓN No 6053 19 JUL 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COMCAP LTDA EN LIQUIDACION, Nit.830.069.262-1, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 3492-2012.

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 0440 del 25 de enero de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que mediante Resolución 1538 del 28 de septiembre de 2011, aclarada con Resolución 0299 del 5 de marzo de 2012, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, a la empresa COMCAP LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.069.262-1, con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% durante el periodo de enero de 2007, enero de 2008, enero de 2009 y enero de 2010, por valor de CIENTO ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$111.037.126), (folios 13,19 al 23 del cuaderno principal)

Que la mencionada Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 07 de mayo de 2012, prueba que obra a folio 24 del cuaderno principal.

Que mediante Auto de fecha 3 de agosto de 2012, la funcionaria ejecutora de la Regional Bogotá, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo de la empresa COMCAP LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.069.262-1, contenida en la Resolución No.1538 del 28 de septiembre 2011, aclarada con Resolución 0299 del 5 de marzo de 2012, prueba obrante a folios 48 al 50 del cuaderno principal.

Que mediante Resolución No.0669 de fecha 03 de agosto de 2013, la funcionaria ejecutora libró mandamiento de pago, por valor de CIENTO ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$111.037.126). (folios 53 al 55 del expediente), el cual se notificó por aviso en el periódico el espectador el día 29 de agosto de 2013. (prueba que obra a folio 125 del cuaderno principal)

6053

19 JUL 2017

Que mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2012, se ordenó el embargo de las cuentas bancarias que posea el deudor en el Banco Bancolombia, medida que fue registrada por la entidad bancaria respecto de las cuentas corrientes Nos 20775948704 y 69141668544 del 31 de agosto de 2012, aclarando sobre la primera que se atenderá en el orden respetivo y en cuanto a la segunda no presenta saldos líquidos a la fecha del registro. (folios 1 al 2 y 4 al 5 del cuaderno de medidas cautelares)

Que con fechas 21 y 22 de noviembre de 2012, se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Oficina de Instrumentos Públicos y Organismos de Tránsito, pruebas obrantes a folios 61 al 81, del cuaderno principal.

Que posteriormente con oficios del 23 de septiembre de 2013 se enviaron oficios de investigación de bienes al Ministerio de Transporte, Oficinas de Instrumentos Públicos y Secretaría Distrital de Movilidad. (folios 126 al 131 del cuaderno principal)

Que mediante oficio del 4 de agosto de 2014, el Banco Bancolombia pone en conocimiento del ICBF, que se ha dado por terminado el contrato de la cuenta corriente No.69141668544, la cual había sido objeto que embargo dentro del presente proceso. (folio 7 del cuaderno de medidas cautelares)

Que mediante Resolución No.336 del 3 de septiembre de 2014, se profirió orden de ejecución, en contra de la empresa ejecutada, COMCAP LTDA EN LIQUIDACION, (folios 143 al 144), la cual fue notificada por edicto el día 01 de octubre de 2014. (folio 147 del cuaderno principal).

Que con fechas 28 de enero de 2015 y 12 de febrero de 2019, se enviaron oficios de invitación de pago al deudor, pruebas que obran a folios 148 y 411 del cuaderno principal.

Que mediante Auto de fecha 11 de mayo de 2015, se realizó la liquidación del crédito, ordenando el traslado al deudor, notificación que no se logró por lo que se procedió a notificarla por aviso en el periódico el espectador el día 25 de mayo de 2015, pruebas que obran a folios 150 al 151 y 198 del cuaderno principal.

Que, mediante Auto del 24 de agosto de 2015, visto a folio 225 del cuaderno principal, este despacho, asumió competencia en el estado en que se encontraba el presente proceso coactivo en contra de la empresa COMCAP LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.069.262-1, con ocasión a la obligación contenida en la Resolución 1538 del 28 de septiembre de 2011, aclarada con Resolución 0299 del 5 de marzo de 2012, por valor de CIENTO ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$111.037.126).

Que mediante Autos de fechas 19 de mayo de 2015, 28 de octubre de 2015, 28 de noviembre de 2016, 1 de junio de 2017, 22 de enero de 2018 y 11 de julio de 2018 se ordena la investigación de bienes del deudor. (folios 157, 228, 309, 332, 351 y 363 del cuaderno principal)

Que mediante oficio con radicado el 11 de noviembre de 2015, el SIM informa que la empresa deudora no registra como propietaria de ningún vehículo automotor, prueba que obra a folio 254 del cuaderno principal.

Que mediante Resolución 131 del 3 de octubre de 2016, se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir de la notificación de la orden de ejecución por indebida notificación de las actuaciones procesales, prueba obrante a folios 299 al 300 del cuaderno principal.

6053

19 JUL 2019

Que mediante oficios de fecha 12 de enero de 2017, se solicitó al DIAN y SENA información sobre procesos coactivos iniciados por dichas entidades en contra del deudor y medidas cautelares que den lugar a solicitar remanentes. (folios 319 y 320 del cuaderno principal)

Que a la anterior solicitud, la Dian y el Sena dan respuesta informando que no se tiene remanentes para poner a disposición del ICBF, pruebas que obran a folios 325 y 327 del cuaderno principal.

Que con fecha junio 5 de 2017, se solicitó a la Secretaria Distrital de Movilidad, información sobre vehículos automotores a nombre del deudor, respuesta dada con el oficio de fecha 27 de junio de 2017, informando que el deudor no registra como propietario de vehículos automotores. (folios 333 al 334 del cuaderno principal)

Que mediante Auto del 9 de noviembre de 2018, se decretó el embargo de los saldos a favor que el ejecutado posea en la cuenta corriente No.009364340 del Banco AV Villas, oficiando para tal fin a la entidad bancaria, no obstante dentro del expediente no obra prueba del registro de la medida solicitada. (Folios 16 y 17 del cuaderno de medias cautelares)

Que con fecha 8 de julio de 2019, el Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de CIENTO ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$111.037.126), (folios 419 al 421 del cuaderno principal).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

6053

19 JUL 2019

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado el 29 de agosto de marzo de 2013, por lo que, el término de los cinco años, empezó a correr nuevamente, al día siguiente a la notificación, es decir, desde el 30 de agosto de 2013, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto se entiende que la obligación a cargo de la sociedad deudora, COMCAP LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.069.262-1, se encuentra prescrita desde el 30 de agosto de 2018, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra la empresa **COMCAP LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT.830.069.262-1, por la obligación contenida en la Resolución 1538 del 28 de septiembre de 2011, aclarada con Resolución 0299 del 5 de marzo de 2012, por valor de **CIENTO ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$111.037.126)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 3492-2012 que se adelanta en contra de **COMCAP LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT.830.069.262-1.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

19 JUL 2019

JUAN ESTEBAN TOVAR TOVAR

Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

Proyectó: Sandra Moscoso Taborda GJC